



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Tutela N°: 11001400402320210187
Accionante: Emilse Rubiano Marcelo
Accionado: Claro Soluciones Móviles
Motivo: Tutela de 1ª Instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá DC., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada a nombre propio por la señora EMILSE RUBIANO MARCELO, en protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso cuya vulneración le atribuye a CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

2. ANTECEDENTES

La señora EMILSE RUBIANO MARCELO precisó que el pasado 23 de septiembre de 2021, radicó petición ante CLARO SOLUCIONES MÓVILES, la cual se resolvió el 4 de octubre de los corrientes, sin embargo, no se dio de fondo. Agregó igualmente que no se demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008; siendo que a la fecha la accionada no ha actualizado su información y el reporte negativo en centrales de riesgo se sigue visualizando.

Por lo anterior solicitó, se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a la empresa demanda disponga de las decisiones requeridas para que se proceda a la eliminación inmediata de los reportes negativos que se hayan generado a su nombre.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 15 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, DATACREDITO, TRANSUNIÓN - CIFIN, para que, la contestaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación.

3.2. El 16 de octubre de 2021, el apoderado General de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) señaló que en su rol de operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información sin instrucción previa de la fuente; Informó que no hay reporte negativo en el reporte censurado por la accionante; anotando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

3.3. El 19 de octubre de 2021, el apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A., señaló que la obligación de comunicar al titular sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no de esa entidad, como operador. Añadió que se constató que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, por lo cual solicitó se deniegue la acción constitucional al no justificarse el reclamo.

3.4. El 21 de octubre de 2021, la representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., informó que una vez revisado su sistema no se evidencian PQRS radicadas en Claro. Agregó que el 4 de septiembre de 2010 la señora RUBIANO MARCELO suscribió contrato con COMCEL SA o TELMEX, ahora COMCEL S.A., relacionado con la obligación 1.00284954, la cual presentó mora en las facturas de septiembre de 2014 a mayo de 2015, valor que fuera cancelado hasta noviembre de 2018. Señaló así mismo el estado ante centrales de riesgo, precisando que al suscribirse el contrato para la referencia 1.00284954 se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas; agregado además la comunicación previa de reporte a centrales de riesgo del 24 de octubre de 2014, precisando que la obligación o cuenta en referencia se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo por parte de esa empresa de acuerdo con el último

pago realizado, siendo ese el motivo, por el cual no es posible generar modificación alguna por cuanto registra pago voluntario pago total sin histórico de mora. Finalmente señaló que la presente acción constitucional es improcedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

EMILSE RUBIANO MARCELO, a nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional, al igual que la accionada CLARO SOLUCIONES MÓVILES, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de particulares incluidos en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación a los derechos fundamentales deprecados

por la señora EMILSE RUBIANO MARCELO, por parte de CLARO SOLUCIONES MÓVILES; o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO CONCRETO

Conforme lo establece el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la Ley.

Así mismo, se ha establecido que, es una acción con carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. *“Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado”*¹

Ahora bien, en virtud de la Ley 1266 de 2008², precisó la Corte Constitucional que, el titular de la información cuenta con alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que considera conculcados, pudiendo entonces (i) *Formular derechos de petición al operador de la información*³ o a la entidad fuente de la misma, (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 o* (iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-883 de 2013.

² Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

³ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”*.

*acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data en los términos del artículo 16 de la Ley en cuestión (...)*⁴

Aunado a ello, en consideración del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁵, es claro que existe la posibilidad de acudir al amparo constitucional para la protección del derecho al *habeas data* siempre y cuando el accionante cumpla con el requisito de procedibilidad; es decir, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, es así como el Órgano de cierre en lo Constitucional ha señalado:

*“[E]l derecho fundamental de habeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*⁶.

Bajo esos presupuestos, del escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que la señora RUBIANO MARCELO presentó petición ante CLARO SOLUCIONES MÓVILES, la cual emitió una respuesta el 4 de octubre de los corrientes; petición que valga señalar se encaminó a la reclamación de la obligación por la que fuera reportada en centrales de riesgo, y en la cual se advierte se resolvió cada uno de los planteamientos propuestos por la accionante.

Ahora bien, debe precisarse que el titular de la información cuenta con alternativas a fin de solicitar la protección de su derecho al *habeas data*

⁴ T-883 de 2013. “[...] en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información⁴ o a la entidad fuente de la misma⁴, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión;

⁶ Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

⁵ “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁴ Sentencia T-883 de 2013, citando Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

que considera conculcado, los cuales no solo se remiten a acudir al derecho de petición ante las entidades que considera vulneradoras, sino que tiene la posibilidad de acudir ante la *Superintendencia de Industria y Comercio* o a la *Superintendencia Financiera* –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que así se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; mecanismo que la demandante tiene a su alcance, y del cual se advierte resulta ser idóneo para el caso en concreto; pues recuérdese la naturaleza de subsidiariedad de la tutela, siendo que ésta llega a ser procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter *irremediable*, el cual no se vislumbra en el subexamine que haga menester la intervención inmediata del juez constitucional.

De contera, se logra colegir la improcedencia de la acción constitucional para proteger el derecho fundamental al *habeas data* de la señora RUBIANO MARCELO.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición de la accionante, es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3⁷ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en

⁷C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”⁸

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho no se vulneró el derecho de petición de la señora RUBIANO MARCELO; ello en virtud a que la CLARO SOLUCIONES MÓVILES, ofreció una respuesta de fondo el 4 de octubre de 2021, a la petición radicada el 23 de septiembre de este mismo año, respuesta de la cual es menester precisar no implica acceder, necesariamente, a lo requerido. Finalmente es claro que la respuesta fue notificada a la petente, pues así lo pone de presente dentro de su demanda de tutela.

De contera, no se tutelaré el derecho fundamental de petición deprecado por la señora EMILSE RUBIANO MARCELO, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por EMILSE RUBIANO MARCELO para la protección de su derecho al habeas data, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición deprecado por la señora EMILSE RUBIANO MARCELO, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días

⁸ Ibidem.

siguientes a la notificación de la misma, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d803191fba12180f38fe0003db8405ecfeaeccf83eeadc4dfb2182bd2351024

Documento generado en 26/10/2021 04:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>